

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3 DE LOGROÑO

MURRIETA 45-47, BLOQUE C, PLANTA 1ª
Teléfono: 941296514, Fax: 941296463
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MBC
Modelo: N18740

N.I.G.: 26089 42 1 2019 0001394

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000258 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. MARIA DEL VALLE MAYORAL RIVERA
Procurador/a Sr/a. MARIA DEL ROSARIO PURON PICATOSTE
Abogado/a Sr/a. CARLOS PURON PICATOSTE
DEMANDADO D/ña. SOLAR DE VALDEOSERA
Procurador/a Sr/a. MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE
Abogado/a Sr/a.

T E S T I M O N I O

MARIA MATILDE SANCHEZ RODRIGUEZ, Letrado de la Administración de Justicia, del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3 de LOGROÑO, doy fe y testimonio que en los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000258 /2019 consta sentencia, que literalmente se pasa a transcribir a continuación:

SENTENCIA N.º 133/19

En Logroño a 13 de junio de 2019

Vistos por mi D.ª María José Martín Argudo, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia N.º 3 de Logroño y su partido, los presentes autos de Juicio Ordinario N.º 258/2019, ha dictado la presente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó por la Procuradora de los tribunales doña María Rosario por un picatoste, en nombre y representación de Doña María del Valle Mayoral Rivera, doña María Pilar Sáenz Navajas, doña Marta Fernández de Tejada Aguado, doña Lucía Fernández de Tejada Aguado, doña Rocío Beltrán Onofre, don Tomás Heredia y Pérez-Lanzac en representación de su hija menor doña Luigina Heredia y Spinoglio, doña Blanca Heredia y cabrero y doña Sofía Heredia Campos demanda en reclamación de las pretensiones reflejadas en su suplico contra la parte



demandada Muy Noble, Antiguo e Ilustre Solar, Señorío y Villa de Valdeosera solicitando se dicte sentencia por la que:

“- Se declare el derecho de doña María del Valle Mayoral Rivera a ser inscrita como Divisera Hidalga en la Devisa de Regajal del Muy Noble, Antiguo e Ilustre Solar, Señorío y Villa de Valdeosera con todos los derechos inherentes a tal declaración.

•Se declara el derecho de doña María Pilar Sáenz Navajas a ser inscrita como Divisera Hidalga en la Devisa de Iñigo Martínez de Arriba del Muy Noble, Antiguo e Ilustre Solar, Señorío y Villa de Valdeosera con todos los derechos inherentes a tal declaración.

•Se declara el derecho de doña Marta Fernández de Tejada aguado a ser inscrita como divisera de hidalga en la Devisa de Regajal del Muy Noble, Antiguo e Ilustre Solar, Señorío y Villa de Valdeosera con todos los derechos inherentes a tal declaración.

•Se declara el derecho de doña Lucía Fernández de Tejada Aguado a ser inscrita como divisera hidalga en la Devisa de Regajal del Muy Noble, Antiguo e Ilustre Solar, Señorío y Villa de Valdeosera con todos los derechos inherentes a la declaración.

-Se declara el derecho de doña Rocío Beltrán Onofre a ser inscrita como divisera hidalga en la Devisa de Iñigo Martínez de Abajo del Muy Noble, Antiguo e Ilustre Solar, Señorío y Villa de Valdeosera con todos los derechos inherentes a tal declaración.

•Se declara el derecho de doña Luigina Heredia y Spinoglio a ser inscrita como divisera hidalga en la Devisa de Juan del Valle del Muy Noble, Antiguo e Ilustre Solar, Señorío y Villa de Valdeosera con todos los derechos inherentes a tal declaración.

-Se declara el derecho de doña Blanca Heredia y Cabrero a ser inscrita como divisera hidalga en la devisa de Juan del Valle del Muy Noble, Antiguo e Ilustre Solar, Señorío y Villa de Valdeosera con todos los derechos inherentes a tal declaración.

-Se declara el derecho de doña Sofía Heredia y Campos a ser inscrita como Divisera Hidalga en la Devisa de Juan del Valle del Muy Noble, Antiguo e Ilustre Solar, Señorío y Villa de Valdeosera con todos los derechos inherentes a tal declaración.

•Se condene al Muy Noble, Antiguo e Ilustre Solar, Señorío y Villa de Valdeosera a estar y pasar por las anteriores declaraciones.

•Se condene al Muy Noble, Antiguo e Ilustre Solar, Señorío y Villa de Valdeosera a inscribir en el Libro Becerro de asientos a doña María del Valle Mayoral Rivera, doña Eva Beltrán Mayoral, doña María Pilar Sáenz Navajas, doña Marta Fernández de Tejada Aguado, doña Lucía Fernández de Tejada Aguado, doña Rocío Beltrán Onofre, doña Luigina Heredia y Spinoglio, doña Blanca Heredia y Cabrero y doña Sofía Heredia Campos y en cuantos documentos fuese preciso para



hacer efectivo su derecho como Diviseras Hidalgas del Muy Noble, Antiguo e Ilustre Solar, Señorío y Villa de Valdeosera.

•Se condene al Muy Noble, Antiguo e Ilustre Solar, Señorío y Villa de Valdeosera al pago de las costas causadas.

SEGUNDO.- Por la parte demandada, representada por la Procuradora de los tribunales doña María Jesús Mendiola Olarte, y asistida por la letrada doña Carmen Jiménez Tomas, con carácter previo a la contestación a la demanda se ha presentado escrito, en el que ese solicita se la tenga por allanada a las pretensiones de la demandante todo ello sin condena en costas.

Quedando los autos pendientes de dictar la presente resolución.

TERCERO.- En la sustanciación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con el artículo 21 de la LEC, “cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de terceros se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”.

En el presente caso el allanamiento prestado se considera ajustado a derecho, así no concurre fraude de ley, ni renuncia contra el interés general o perjuicio de terceros. La demanda rectora pretende el reconocimiento del derecho como integrantes y diviseras hidalgas del Muy Noble, Antiguo e Ilustre Solar, Señorío y Villa de Valdeosera de las demandantes mujeres. La naturaleza jurídica de la parte demandada ha sido definida como una comunidad de propietarios en mano germánica, a la que se reconoce personalidad jurídica en el presente procedimiento. El allanamiento has sido adoptado a través de acuerdo en el acta de la Diputación Permanente del Muy Noble, Antiguo e Ilustre Solar, Señorío y Villa de Valdeosera celebrada el 13 de mayo de 2019, adoptando el acuerdo de allanarse a la presente demanda por mayoría. De conformidad con las Ordenanzas Viejas del Solar de Valdeosera de 1579, en su punto 15 se reconoce la competencia de dicho órgano para llevar a cabo la inscripción de los señores de El Solar. Por otra parte dicho allanamiento no vulnera el orden público, ni implica fraude de ley, atendiendo a las prevenciones de la Constitución Española en su artículo 14 que establece el principio de igualdad sin distinción por razón de sexo, así como con las disposiciones



legales dictadas en orden a la sucesión de títulos nobiliarios con la ley 33/2006 análoga al presente régimen.

Por todo ello ante el allanamiento prestado procede dictar sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por el actor; y siendo un allanamiento total al contenido de la demanda; con la salvedad hecha de la imposición o no de las costas que se resuelve a continuación.

SEGUNDO.- Por la parte demandada tras el allanamiento formulado, interesa la no imposición de costas; constando su solicitud por la parte actora.

El artículo 395 LEC establece:

“1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él demanda de conciliación.”

En el presente caso, consta requerimiento fehaciente y justificado habiéndose aportado con la demanda rectora burofax remitido por las demandantes de forma individual a la parte demandada, en el mes de noviembre de 2018 solicitando su inscripción, y respondiendo El Solar en virtud de carta de 22 de noviembre de 2018 en el que manifestaba que posponía la cuestión para una posterior deliberación. Posteriormente las actora as tal y como consta en autos presentaron un burofax conjunto con el anuncio de la interposición de la presente demanda judicial en reconocimiento a sus derechos.

Así debe entenderse que con anterioridad a la interposición de la presente demanda, se ha verificado un requerimiento fehaciente justificado de las pretensiones que sustenta la demanda, por lo que de acuerdo con el art. 395 de la LEC, procede la imposición de costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación procede:

FALLO

Se estima la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales doña María Rosario Puron Picatoste en nombre y representación de Doña María del Valle Mayoral Rivera, doña María Pilar Sáenz Navajas, doña Marta Fernández de Tejada



Aguado, doña Lucía Fernández de Tejada Aguado, doña Rocío Beltrán Onofre, don Tomás Heredia y Pérez-Lanzac en representación de su hija menor doña Luigina Heredia y Spinoglio, doña Blanca Heredia y cabrero y doña Sofía Heredia Campos contra la Muy Noble, Antiguo e Ilustre Solar, Señorío y Villa de Valdeosera., y en consecuencia:

<<1.-- Se declara el derecho de doña María del Valle Mayoral Rivera a ser inscrita como Divisera Hidalga en la Devisa de Regajal del Muy Noble, Antiguo e Ilustre Solar, Señorío y Villa de Valdeosera con todos los derechos inherentes a tal declaración.

Se declara el derecho de doña María Pilar Sáenz Navajas a ser inscrita como Divisera Hidalga en la Devisa de Iñigo Martínez de Arriba del Muy Noble, Antiguo e Ilustre Solar, Señorío y Villa de Valdeosera con todos los derechos inherentes a tal declaración.

Se declara el derecho de doña Marta Fernández de Tejada Aguado a ser inscrita como divisera hidalga en la Devisa de Regajal del Muy Noble, Antiguo e Ilustre Solar, Señorío y Villa de Valdeosera con todos los derechos inherentes a tal declaración.

Se declara el derecho de doña Lucía Fernández de Tejada Aguado a ser inscrita como divisera hidalga en la Devisa de Regajal del Muy Noble, Antiguo e Ilustre Solar, Señorío y Villa de Valdeosera con todos los derechos inherentes a la declaración.

Se declara el derecho de doña Rocío Beltrán Onofre a ser inscrita como divisera hidalga en la Devisa de Iñigo Martínez de Abajo del Muy Noble, Antiguo e Ilustre Solar, Señorío y Villa de Valdeosera con todos los derechos inherentes a tal declaración.

Se declara el derecho de doña Luigina Heredia y Spinoglio a ser inscrita como divisera hidalga en la Devisa de Juan del Valle del Muy Noble, Antiguo e Ilustre Solar, Señorío y Villa de Valdeosera con todos los derechos inherentes a tal declaración.

Se declara el derecho de doña Blanca Heredia y Cabrero a ser inscrita como divisera hidalga en la devisa de Juan del Valle del Muy Noble, Antiguo e Ilustre Solar, Señorío y Villa de Valdeosera con todos los derechos inherentes a tal declaración.

Se declara el derecho de doña Sofía Heredia y Campos a ser inscrita como Divisera Hidalga en la Devisa de Juan del Valle del Muy Noble, Antiguo e Ilustre Solar, Señorío y Villa de Valdeosera con todos los derechos inherentes a tal declaración.

2.-Se condena al Muy Noble, Antiguo e Ilustre Solar, Señorío y Villa de Valdeosera a estar y pasar por las anteriores declaraciones.



3.-Se condena al Muy Noble, Antiguo e Ilustre Solar, Señorío y Villa de Valdeosera a inscribir en el Libro Becerro de asientos a doña María del Valle Mayoral Rivera, doña María Pilar Sáenz Navajas, doña Marta Fernández de Tejada Aguado, doña Lucía Fernández de Tejada Aguado, doña Rocío Beltrán Onofre, doña Luigina Heredia y Spinoglio, doña Blanca Heredia y cabrero y doña Sofía Heredia Campos y en cuantos documentos fuese preciso para hacer efectivo su derecho como Diviseras Hidalgas del Muy Noble, Antiguo e Ilustre Solar, Señorío y Villa de Valdeosera.

4.-Se condena al Muy Noble, Antiguo e Ilustre Solar, Señorío y Villa de Valdeosera al pago de las costas causadas.

Se imponen a la parte demandada las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes intervinientes, con garantía de los derechos derivados de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y normativa aplicable. Dése cumplimiento al notificar la presente resolución a lo previsto en el artículo 248.4º LOPJ, contra esta resolución cabe recurso de apelación, a interponer en el plazo previsto legalmetne, ante este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de La Rioja.

Así por esta mi resolución, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.-

Lo anteriormente transcrito, que es firme, concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, extendiéndose el presente en LOGROÑO, a veinticinco de octubre de dos mil diecinueve .

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

